

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, contra **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.784.000  
**TOTAL** **\$1.784.000**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024  
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**AUTO No. 231**

**RADICACIÓN:7600140030152020-00301-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e504fcb1e3bf61433c05ffaf3d730a343848272afdd7b2d5c96008d9dc1f634**

Documento generado en 15/02/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

**AUTO No. 230**

**Radicación: 76001-40-03-015-2020-00301-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, contra **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, notificada a través de curadora ad litem el día 22 de enero de 2024, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, presenta demanda en contra de **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, donde pretende la cancelación del capital representado en Pagaré 13992 del 27 de septiembre de 2017 que corresponde a la financiación de la póliza todo riesgo del vehículo de placas VCV793 dado en prenda por la suma de \$42.862.987.00 como capital insoluto, por los intereses moratorios por la anterior suma de dinero, por la suma de \$1.735.570.00 correspondiente al Pagaré 313992 del 27 de septiembre de 2017 por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas, por los intereses moratorios sobre la anterior suma, por las cuotas -primas- del Pagare 313992 que se causen a partir del 13 de julio de 2020 y durante del proceso, con sus respectivos intereses de mora, por las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser la propietaria del vehículo sobre el cual se gravó la prenda a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, y además quien suscribió los Pagarés en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

El embargo del vehículo se practicó, tal como consta en la Anotación Limitaciones Vigentes del Certificado de Tradición vehículo de palcas VCV793, **donde además consta la titularidad del demandado.**

Para el caso concreto, se presentó como documento base, Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor No. 9195 del 27 de septiembre de 2017 y **PAGARÉ No. 13992** suscrito el 27 de septiembre de 2017, por el demandado, en un plazo de 48 cuotas

mensuales, siendo pagadera la primera el día 13 de noviembre de 2017, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo, **PAGARE 313992** suscrito el 27 de septiembre de 2017, siendo pagadero el 13 de noviembre de 2017. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1433 del 21 de agosto de 2020** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación y en virtud a la manifestación hecha por el apoderado judicial que *“SE REALIZARON 3 VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA”*, se procedió a ordenar su emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. al demandado, procediendo a nombrar curadora, quien se notificó el día 18 de enero de 2024, corriendo los diez días para excepcionar así: 23,24,25,26,29,30,31 de enero 1,2,5, de febrero de 2024, contestando el 24 de enero de 2024, sin excepcionar. Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra de **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, a favor del **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1433 de agosto 21 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada.

**QUINTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.784.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc35b262f726778bc5b6daa53b811fc8efbca9e3c5789b8db281cc0f2f710f**

Documento generado en 15/02/2024 05:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 febrero de 2024

**AUTO No. 427**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00055-00**

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 174 del 26 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 30 de enero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

En el precitado auto se señaló a la parte solicitante el deber de notificar al garante del vehículo, el señor Camilo Andrés Ocampo Giraldo acerca de la ejecución que se pretendía adelantar, como lo estipula el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015 y, pese a que en el escrito de subsanación se aporta un pantallazo del mensaje enviado al garante en el cual obran datos como el emisor del mensaje, el destinatario, la fecha de envío y el asunto, no obra la comunicación enviada, tal y como lo hizo con el deudor de la obligación, el señor Fernando Becerra Tapias, comunicación en la cual se deben enunciar datos esenciales tales como la identificación del bien mueble dado en garantía y el término otorgado para hacer la entrega voluntaria del mismo, empero, como se expresó en delantera, tal comunicación brilla por su ausencia

Así las cosas, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada subsanara en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

**SEGUNDO: CANCELAR** su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbb6a426f9136629c2c264bef4e80bf6ffbc563344a3e ECB17a11b6f302408a**

Documento generado en 15/02/2024 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

**AUTO No. 423**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00076-00**

En atención al memorial de subsanación aportado en término y en debida forma dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A., Nit 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial contra **YORLENI CAMPO ARAUJO C.C. 1144025060**; y revisada la misma, se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del C.G.P. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8**, en contra de **YORLENI CAMPO ARAUJO C.C. 1144025060**; por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ N°. 1850087891**

**PRIMERO.-** Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré **N°. 1850087891** y en contra de **YORLENI CAMPO ARAUJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 72.127.383) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, es decir el día **24 DE ENERO DE 2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 18.150.188,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **IBR NAMV + 7.570 PUNTOS E.A.** dejados de cancelar desde la fecha **23 DE JULIO DE 2022** hasta la fecha **22 DE DICIEMBRE DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **1850087891**.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

**TERCERO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab1d9f9b40de1652bede5481423a772154cf2aaaf9e5838ec15cf31a16053d**

Documento generado en 15/02/2024 01:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

**AUTO No. 429**

### **Radicación 76001-40-03-015-2024-00083-00**

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el literal **b)** y de conformidad con el artículo 82 Numeral 2 del CGP, debió enunciar con veracidad el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del demandado, y así mismo, el domicilio y el número de Nit del ente demandado, de manera coincidente con los datos consignados en el certificado de existencia y representación legal anexo al plenario.

De otro lado, para subsanar el literal **f)** del proveído de inadmisión, se evidencia que el memorialista de manera desacertada y contrariando los preceptos legales contenidos en el artículo 206 del CGP, insiste en el reconocimiento de réditos; sin embargo, omitió estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminado cada uno de los conceptos pretendidos.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420cbc0023ea22633a647e4b6fda3557de3b5e57dbcf2c519cbca8a4e39184d**

Documento generado en 15/02/2024 05:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**